



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del buen servicio al ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 786 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 OCT. 2017

EXP. TNRCH	:	501-2017
CUT N°	:	99810-2016
IMPUGNANTE	:	Proyecto Especial Olmos Tinajones
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque-Zarumilla
MATERIA	:	Servidumbre de agua forzosa
UBICACIÓN	:	Distrito : Olmos
POLÍTICA	:	Provincia : Lambayeque
	:	Departamento : Lambayeque

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Olmos Tinajones contra la Resolución Directoral N° 1387-2017-ANA-AAA-JZ-V por haberse dictado conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT) contra la Resolución Directoral N° 1387-2017-ANA-AAA-JZ-V del 09.05.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 4202-2016 -ANA-AAA-JZ-V que desestimó la solicitud sobre constitución e inscripción de servidumbre de agua forzosa para la ejecución de obras complementarias del Proyecto de Irrigación Olmos.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Proyecto Especial Olmos Tinajones solicita que se declare fundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1387-2017-ANA-AAA-JZ-V.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Proyecto Especial Olmos Tinajones sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La servidumbre de agua forzosa es la *ultima ratio* para conseguir la constitución del derecho servil necesario para la adecuada protección de la infraestructura hidráulica del Proyecto Irrigación Olmos. En el Informe N° 025-2016/GR.LAMB/PEOT-GG-60-SFL-PPM del 18.11.2016 se explica el tránsito vivido entre el posible escenario de implantación de servidumbres de agua voluntarias a la necesidad de solicitar la constitución de servidumbres de agua forzosas.
- 3.2. La preexistencia de la estructura (obra construida) no es un impedimento para la constitución de servidumbre de agua forzosa, máxime si dicha condición deviene del acuerdo parcial adoptado entre las partes durante el proceso de negociación de imposición de la servidumbre de agua.
- 3.3. En relación al fundamento que las servidumbres no se refieren a servidumbres de agua o de paso, sino a obras de protección, debe tenerse en cuenta el Informe N° 275-2016/GR.LAMB/PEOT-GG-71-COT del 30.11.2016, donde se indica que las estructuras u obras existentes (diques de protección, dren horizontal y cámaras de válvulas de aire y purga) en las áreas sobre las que las se solicita la imposición de servidumbre, forman parte de la infraestructura hidráulica del Proyecto Irrigación Olmos, pues más allá de la protección que brindan, tienen una función técnica dentro del sistema hidráulico.



4. ANTECEDENTES

- 4.1. Con el escrito de fecha 08.07.2016, el Proyecto Especial Olmos Tinajones solicitó a la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, la constitución e inscripción de seis (06) servidumbres de agua forzosa para la ejecución de obras complementarias de irrigación del Proyecto Olmos en el distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque. Y según las memorias descriptivas son las siguientes:

N°	Posesionario y/o afectado	Área afectada (m2)	Condición jurídica	Propiedad	Partida Registral	Imposición de servidumbre
01	Daniel Eduardo Manrique del Carpio	49.30	Posesionario	C.C. Santo Domingo Olmos-Lote 9	11121627	Servidumbres complementarias de línea principal de cámaras de derivación, válvulas de aire y válvulas de aire y válvulas de desagüe en conducción valle Viejo
02	Ramón Lauren Quispe	157.37	Posesionario	C.C. Santo Domingo Olmos-Lote 8	11121626	Servidumbres complementarias de estructuras de concreto del canal Miraflores-Palo Verde
03	José María Santisteban Zurita	60.99	Posesionario	C.C. Santo Domingo Olmos-Lote 8	11121626	Servidumbres complementarias de estructuras de concreto del canal Miraflores-Palo Verde
04	José María Santisteban Zurita	77.95	Posesionario	C.C. Santo Domingo Olmos-Lote 8	11121626	Servidumbres complementarias de estructuras de concreto del canal Miraflores-Palo Verde
05	José María Santisteban Zurita	684.27	Posesionario	C.C. Santo Domingo Olmos-Lote 8	11121626	Servidumbres complementarias de estructuras de concreto del canal Miraflores-Palo Verde
06	Juan Rodolfo Soto Del Pino	566.90	Propietario	Privada	02241879	Servidumbre de una tubería enterrada (purga)

- 4.2. En fecha 15.08.2016, la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche comunicó al Proyecto Especial Olmos Tinajones, la programación de la inspección ocular para el día 22.08.2016.

- 4.3. En fecha 22.08.2016, la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche realizó la verificación técnica de campo, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

- (i) "En el sector El Muerto, el PEOT está solicitando la constitución e inscripción de servidumbre forzosa para la construcción de diques de contención de tierra en el predio de don **José María Santisteban Zurita**, constatándose que las áreas donde se ubica dichas áreas no se encuentran delimitadas en campo, no existiendo hitos de señalización, solicitando el representante del propietario del predio que se efectúe un replanteo de dichas áreas para determinar alguna afectación a construcciones existentes".
- (ii) "En el sector Tunape, el PEOT está solicitando constitución e inscripción de servidumbre forzosa para la construcción de un dique de contención en el predio de don Ramón Lauren Quispe, verificando la existencia de un dique de tierra ubicado casi paralelamente al canal Miraflores".
- (iii) "En el Sector Nitape, el PEOT está solicitando la constitución e inscripción de servidumbre forzosa para la instalación de una tubería de purga en el predio de don **Juan Rodolfo Soto Del Pino**, constatándose la existencia de tres buzones ubicados en las coordenadas UTM (WGS 84) 635518 mE-9335051 mN, 635417 mE-9335011 mN, 635323 mE-9334974 mN; los cuales se encuentran conectados a través de una tubería de purga, instalada paralela y adyacente al muro de contención del río Olmos. **Al respecto la representante del PEOT manifestó que el trámite solicitado es para regularizar la utilización del área donde se ubica dicha tubería**".
- (iv) "En el sector Imperial, el PEOT está solicitando la constitución e inscripción de servidumbre forzosa para la construcción de estructuras donde se instalará válvulas de desagüe y de aire en el predio de don Daniel Manrique Del Carpio, habiéndose verificado la existencia de dos estructuras de material noble donde se han instalado una válvula de aire y de desagüe



en las coordenadas UTM (WGS 84) 638883 mE-9339125 mN y 638881 mE- 9339122 mN, en una área aproximadamente de 45 m². Al respecto la representante del PEOT manifestó que el trámite solicitado es para regularizar la utilización del área donde se ubica las estructuras descritas".

- (v) "Al respecto don Juan Soto Del Pino, manifestó que no se trata de una servidumbre forzosa ya que él autorizó la construcción de dicha obra realizada en su predio pero que deben indemnizarlo de acuerdo a ley".
- (vi) "Al respecto don Daniel Manrique Del Carpio, manifestó que no corresponde una servidumbre forzosa, toda vez que existe un acta suscrita por la concesionaria, el PEOT y el suscrito permitiendo la construcción de la obra existente en su predio".



4.4.

En fecha 26.08.2016, la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche mediante la Carta N° 172-2016-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL comunicó al representante del PEOT las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 095-2016-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/MCF el cual concluyó que existen observaciones en cuanto a la información técnica presentada en las memorias descriptivas y a la documentación requerida.

4.5.

En fecha 07.09.2016, el representante del PEOT presentó el desistimiento respecto a las dos (02) servidumbres que se ubican en la posesión del señor Ramón Laureano Quispe y del señor José María Santisteban Zurita, por recaer ambas afectaciones dentro de la servidumbre perpetua de agua, ya constituida a favor del Proyecto Especial Olmos Tinajones, para las obras de canal de conducción Miraflores; modificándose el pedido inicial de siguiente forma:



N°	Posesionario y/o afectado	Área afectada (m2)	Condición jurídica	Propiedad	Partida Registral	Imposición de servidumbre
01	Daniel Eduardo Manrique del Carpio	49.30	Posesionario	C.C. Santo Domingo Olmos-Lote 9	11121627	Servidumbres complementarias de línea principal de cámaras de derivación, válvulas de aire y válvulas de aire y válvulas de desagüe en conducción valle Viejo
02	José María Santisteban Zurita	77.95	Posesionario	C.C. Santo Domingo Olmos-Lote 8	11121626	Servidumbres complementarias de estructuras de concreto del canal Miraflores-Palo Verde
03	José María Santisteban Zurita	684.27	Posesionario	C.C. Santo Domingo Olmos-Lote 8	11121626	Servidumbres complementarias de estructuras de concreto del canal Miraflores-Palo Verde
04	Juan Rodolfo Soto Del Pino	762.45	Propietario	Privada	02241879	Servidumbres complementarias de alcantarilla que cruza la línea secundaria 1



4.6.

En fecha 29.09.2016, la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche emitió el Informe Técnico N° 118-2016-MINAGRI-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/MCF en el cual luego del análisis señaló que respecto a la constitución e implementación de servidumbre de agua forzosa para la ejecución de obras complementarias en los predios en posesión de los señores Juan Soto Del Pino y Daniel Manrique del Carpio, las obras que requieren la servidumbre forzosa, actualmente ya están construidas, y según lo manifestado por dichos posesionarios en la verificación de campo realizada, cada uno de ellos autorizó la construcción de las indicadas obras en sus predios, habiendo llegado a compromisos asumidos con la Concesionaria y el PEOT, los cuales en el caso del señor Daniel Manrique Del Carpio no han sido cumplidos.

El artículo 93° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos dispone que la constitución de la servidumbre de agua es previa al otorgamiento del derecho de uso de agua y según el artículo 97° la servidumbre forzosa se impondrá a falta de acuerdo entre las partes; por lo tanto, no se presenta dichas condiciones, ya que el otorgamiento del derecho ya se le otorgó a la concesionaria y las obras al estar construidas demuestran un acuerdo de las partes para su construcción.

En cuanto a la constitución e implementación de servidumbre de agua forzosa para la ejecución de obras complementarias en el predio en posesión del señor José María Santisteban Zurita, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos define en su artículo 93° y 94° dos tipos de servidumbre: la servidumbre de agua y la servidumbre de paso, estableciendo para el primer caso



que está referida a permitir el paso del agua por un predio determinado, mientras que el segundo caso es inherente a la servidumbre de agua y está referida a los caminos que fueran indispensables para la operación, mantenimiento y vigilancia de los cauces de agua establecidos; por lo tanto, según lo constatado en campo, las áreas solicitadas para servidumbres forzosas no pueden constituirse como servidumbres de agua o de paso; ya que se las obras a ejecutarse en ellas no lo ameritan, siendo obras de protección. El informe concluye que el expediente presentado no cumple con los requisitos necesarios, por lo que debe declararse improcedente.



- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 4202-2016-ANA-AAA JZ-V de fecha 28.10.2016, notificada el 10.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla desestimó la solicitud de constitución e inscripción de servidumbre de agua forzosa para la ejecución de obras complementarias del Proyecto de Irrigación Olmos.
- 4.8. Con el escrito presentado en fecha 01.12.2016, el representante del Proyecto Especial Olmos Tinajones interpuso recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 4202-2016-ANA-AAA JZ-V.
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 1387-2016-ANA-AAA JZ-V de fecha 09.05.2017, notificada el 15.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 4202-2016-ANA-AAA JZ-V.
- 4.10. Con el escrito presentado en fecha 05.06.2017, el representante del Proyecto Especial Olmos Tinajones interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1387-2016-ANA-AAA JZ-V, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las servidumbres de uso de agua

- 6.1. El artículo 1035° del Código Civil dispone que *"La ley o el propietario de un predio puede imponerle gravámenes en beneficio de otro que den derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de éste el ejercicio de alguno de sus derechos"*.
- 6.2. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 65° establece que la servidumbre de agua es el gravamen que recae sobre un predio para el uso del agua y puede ser:



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

- a) **Natural:** Obliga al titular de un predio a permitir el paso del agua que discurre en forma natural y tiene duración indefinida.
- b) **Voluntaria:** Se constituye por acuerdo con el propietario del predio sirviente a fin de hacer efectivo el derecho de uso de agua, pudiendo pactarse a título gratuito u oneroso, y tiene la duración que sea acordada por las partes.
- c) **Forzosa:** Se constituye mediante resolución de la Autoridad Nacional del Agua y tiene una duración igual al plazo previsto por el derecho de uso de agua.



6.3.

El artículo 66° de la Ley de Recursos Hídricos señala que tanto la servidumbre de agua forzosa como la servidumbre de agua voluntaria a título oneroso obligan a su titular a pagar una compensación por el uso del bien gravado y a indemnizar por el perjuicio que se ocasione, cuando corresponda. El monto de la compensación y de la indemnización debe ser determinado por acuerdo entre las partes, de lo contrario, lo establece la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.4. Por su parte, el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la servidumbre de agua voluntaria se constituye por mutuo acuerdo entre las partes, quienes para efectos de obtener un determinado Derecho de Uso de Agua, deberán presentar dicho acuerdo. Está sujeta al plazo y demás condiciones que éstas hayan fijado en el Título correspondiente.



Y en cuanto a la servidumbre de agua forzosa el artículo 97° del citado Reglamento establece lo siguiente:

"97.1 Durante el procedimiento de otorgamiento de derechos de uso de agua, a solicitud de parte, la Autoridad Administrativa del Agua, podrá imponer servidumbre de agua forzosa.

97.2. La servidumbre de agua forzosa se impondrá a falta de acuerdo entre las partes, siempre y cuando sea indispensable la afectación del predio sirviente para la conducción del recurso desde la fuente de agua, hasta el lugar al que se destina el uso del agua o para la operación, mantenimiento y vigilancia de la infraestructura hidráulica. Es gratuita cuando atraviesa bienes estatales de libre disposición, sin compensación alguna.

97.3. La Autoridad Administrativa del Agua, al declarar la imposición de servidumbre forzosa, establecerá la compensación por el uso del bien gravado y, de ser el caso, la indemnización por el perjuicio que ella cause, que será propuesta por el organismo de tasaciones que determine la Autoridad Nacional del Agua".

- 6.5. Asimismo, el Decreto Supremo N° 017-2015-MINAGRI del 25.09.2015 estableció el procedimiento administrativo, requisitos y plazos que se deben seguir para la constitución, modificación y extinción de servidumbre de agua forzosa. En el artículo 2° se indica que dicho dispositivo es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que requieran la constitución, modificación o extinción de la servidumbre de agua forzosa, en el marco de los procedimientos de otorgamiento de licencias de uso de agua, o para la ejecución de proyectos de inversión pública, que contemplen obras de infraestructura hidráulica común.



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.6. En relación con los argumentos del impugnante expuestos en los numerales 3.1 al 3.2, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.6.1. De la revisión del expediente, se observa que el PEOT solicita la constitución e inscripción de cuatro (04) servidumbres de agua forzosa para la ejecución de obras complementarias, alegando que no pudo llegar a un acuerdo con los señores Daniel Eduardo Manrique del Carpio, José María Santisteban Zurita y Juan Rodolfo Soto Del Pino. Así sostiene que la servidumbre de agua forzosa procede como la *ultima ratio* a fin de conseguir la constitución del derecho servil cuya necesidad está sustentado en el Informe N° 025-2016/GR.LAMB/PEOT-GG-60-SFL-PPM del 18.11.2016. Agrega que la



preexistencia de la estructura (obras construidas) no es un impedimento para la constitución de servidumbre de agua forzosa, máxime si deviene del acuerdo parcial adoptado entre las partes.

- 6.6.2. Sobre el particular, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche en el Informe Técnico N° 118-2016-MINAGRI-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/MC, luego de la verificación técnica de campo, señaló que las obras que requieren la servidumbre forzosa en los predios en posesión de los señores Juan Soto Del Pino y Daniel Manrique del Carpio actualmente ya están construidas, manifestando ambos señores que autorizaron la construcción de las indicadas obras al haber llegado a un compromiso con la Concesionaria y el PEOT, siendo que en el caso del señor Daniel Manrique Del Carpio no han sido cumplidos.



- 6.6.3. En ese sentido, el artículo 65° de Ley de Recursos Hídricos establece que la servidumbre de agua voluntaria se constituye mediante acuerdo, mientras que la servidumbre de agua forzosa mediante resolución de la Autoridad Nacional del Agua, cuando falta el acuerdo. En ambos casos, el acto de constitución se otorga previamente, y en función al otorgamiento del derecho de uso de agua.

- 6.6.4. En el caso concreto, conforme se desprende de la revisión de los actuados, en los predios donde se solicita la constitución de las servidumbres de agua forzosa, se ha verificado la existencia de las obras requeridas, habiéndose dejado constancia en la inspección ocular que los señores Juan Rodolfo Soto Del Pino y Daniel Manrique del Carpio dieron su conformidad para su construcción, al tener un acuerdo con el recurrente, situación que guarda coherencia con el acta de compromiso que obra a fojas 84, suscrito por el señor Daniel Manrique del Carpio y representantes del PEOT, en el cual ambas partes se comprometieron a la implementación de una servidumbre perpetua, solicitando el comunero se le otorgue una tarifa preferencial respecto al valor del agua.



- 6.6.5. Aunado a lo anterior, en el propio Informe N° 25-2016/GR.LAMB/PEOT-GG-60-SFL-PPM, elaborado por el personal del PEOT, referente a la situación actual de cada uno de los comuneros considerados en la solicitud de servidumbres forzosa, se aprecia hechos que permiten concluir en la configuración de servidumbres de agua voluntarias, pues en el caso del señor Juan Rodolfo Soto Del Pino si bien se menciona un problema de la obra construida no obstante se concluye en la "posibilidad de retomar la servidumbre voluntaria", y en el caso del señor Daniel Eduardo Manrique del Carpio se indica que el proceso de negociación no ha finalizado e incluso el poseedor "lo ha judicializado".



- 6.6.6. Por consiguiente, no corresponde amparar el pedido del recurrente, pues se ha evidenciado la existencia de servidumbres de agua voluntarias por acuerdo de las partes, tal es el caso que ya se han construido las obras requeridas para el ejercicio de las mismas; por ende, el otorgamiento de las servidumbres forzosa debieron darse en el procedimiento de aprobación de licencia de uso de agua primigenia, pues el problema ahora radica en la forma de compensación por el uso del bien gravado.

- 6.6.7. De manera que, al existir una servidumbre de agua voluntaria en los predios de los señores Juan Rodolfo Soto Del Pino y Daniel Manrique del Carpio, no corresponde imponer una segunda servidumbre, salvo que se extinga la primera, la cual puede darse con la renuncia o conclusión del acuerdo que establece la servidumbre voluntaria.

Consideraciones por las cuales queda desvirtuado este extremo del recurso de apelación.



6.7. En relación al fundamento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, vale anotar lo siguiente:

6.7.1. En la inspección ocular de fecha 22.08.2016, se constató en el predio en posesión del señor José María Santisteban Zurita la ubicación de las áreas destinadas para la construcción de estructuras de concreto, habiendo manifestado la representante del PEOT que servirían de protección al canal principal Miraflores.

6.7.2. El recurrente alega según el Informe N° 275-2016/GR.LAMB/PEOT-GG-71-COT las estructuras u obras existentes (diques de protección, dren horizontal y cámaras de válvulas de aire y purga) en las áreas sobre las que se solicita la imposición de servidumbre, forman parte de la infraestructura hidráulica del Proyecto Irrigación Olmos, pues más allá de la protección que brindan, tienen una función técnica dentro del sistema hidráulico.

6.7.3. Al respecto, cabe mencionar que en el Informe N° 25-2016/GR.LAMB/PEOT-GG-60-SFL-PPM se indica que el señor José María Santisteban Zurita puso condiciones para aceptar la construcción de nuevas obras en su posesión (servidumbres complementarias), *"pues por la servidumbre principal (ya inscrita en Sunarp) no existió ningún inconveniente con el PEOT (...)"*.

6.7.4. En el caso particular, debe indicarse que el artículo 65° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que la servidumbre de agua es el gravamen que recae sobre un predio para el uso del agua. En ese sentido, se desprende que la servidumbre de agua sirve exclusivamente para la circulación del recurso hídrico, en finca ajena, desde la fuente hasta el destino. Cabe precisar, que la servidumbre de agua, en pureza, se trata de una servidumbre (de paso) de las aguas, que recae sobre una porción de suelo; y no de una servidumbre estricta de aguas, en tanto el recurso hídrico no es susceptible de propiedad, según el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y, por ende, de ningún derecho real privado. El numeral 1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aclara cualquier duda: *"Por la servidumbre de agua, el titular de un predio, denominado sirviente, queda obligado a permitir el paso del agua por dicho predio a fin que otra persona natural o jurídica pueda ejercer un derecho de uso de agua"*.

6.7.5. En ese sentido, conforme a lo antes indicado, la sola construcción de estructuras de protección no constituye un supuesto de servidumbre (de paso) de las aguas, pues no está vinculado a la circulación del recurso hídrico, en todo caso podría constituir una obra para el ejercicio de la servidumbre de agua ya existente, por lo que la construcción de obras de protección debe estar conforme a la forma y condiciones establecidos en ella, de lo contrario implicaría un aumento unilateral del gravamen, lo que está prohibido según el artículo 1046° del Código Civil.

6.8. En consecuencia, evidenciándose que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla determinó que no procede la constitución de la servidumbre de uso de agua forzosa, y conforme a los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Olmos Tinajones.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 779-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas;

RESUELVE:

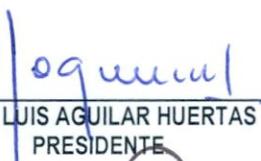
1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Olmos Tinajones



contra la Resolución Directoral N° 1387-2017-ANA-AAA-JZ-V.

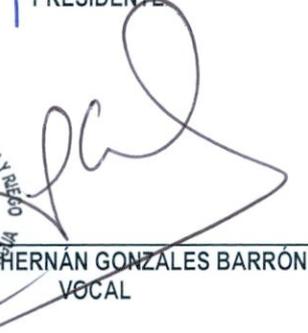
2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDIBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL